

Autónoma de Canarias para 2007, con el objeto de agilizar y alcanzar una mayor eficacia en la gestión presupuestaria de dicho Organismo Autónomo.

En el ejercicio de la competencia que tengo atribuida,

R E S U E L V O:

Primero.- Delegar, en el Director del Instituto Canario de Calidad Agroalimentaria, la competencia para autorizar las ampliaciones de créditos que amparen gastos de personal en dicho Organismo Autónomo a que se refiere el artículo 24.c) de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007.

Segundo.- Publicar la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias.

Tercero.- Las resoluciones administrativas que se adopten en el ejercicio de la competencia delegada por la presente Orden, harán constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas a todos los efectos por su titular.

Cuarto.- La delegación a la que se refiere la presente Orden, surtirá sus efectos durante el ejercicio presupuestario de 2007, sin perjuicio de las facultades de revocación y avocación que podrán ser ejercidas en cualquier momento.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de enero de 2007.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,
Pedro Rodríguez Zaragoza.

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

170 *Dirección General de Ordenación del Territorio.- Resolución de 14 de diciembre de 2006, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006, relativo a la Aprobación Definitiva Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Janubio (L-12), término municipal de Yaiza (Lanzarote).- Expte. nº 043/2002.*

En ejecución de la legislación aplicable, por la presente,

R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del

Territorio y Medio Ambiente de Canarias de fecha 20 de julio de 2006, relativo a la Aprobación Definitiva de las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Janubio (L-12), término municipal de Yaiza, isla de Lanzarote, expediente 043/2002, cuyo texto se adjunta como anexo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de diciembre de 2006.- El Director General de Ordenación del Territorio, Miguel Ángel Pulido Rodríguez.

A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión celebrada el 20 de julio de 2006, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Aprobar definitivamente las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico de Janubio (L-12), término municipal de Yaiza (Lanzarote), expediente 043/2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2.b) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación a la competencia atribuida en el artículo 24.3 del mismo texto legal, debiendo incorporar las correcciones y mejoras del informe técnico y jurídico antes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Segundo.- Entender resueltas las alegaciones e informes presentados en los mismos términos en que se propuso en el informe técnico del Servicio de Ordenación de Espacios Naturales Protegidos de la Dirección General de Ordenación del Territorio, introduciéndose en el documento de planeamiento las correcciones derivadas de la estimación de las mismas y de los informes emitidos que, por otra parte, no se consideran sustanciales.

Tercero.- El presente Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, incorporándose, como anexo, la normativa aprobada.

Cuarto.- El presente Acuerdo será debidamente notificado a cuantas personas físicas o jurídicas hubiesen presentado alegaciones o sugerencias, en unión del informe de aceptación o desestimación de las mismas.

Quinto.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de Yaiza y al Cabildo Insular de Lanzarote, adjuntando copia debidamente diligenciada del documento aprobado definitivamente.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Canarias, contado desde el siguiente día al de notificación del presente Acuerdo.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; en el artículo 248 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y en el artículo 22 del Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, modificado por el Decreto 254/2003, de 2 de septiembre.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Juan José Santana Rodríguez.

NORMAS DE CONSERVACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO DE JANUBIO

DOCUMENTO NORMATIVO

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Ubicación y accesos
- Artículo 2. Ámbito territorial: límites
- Artículo 3. Ámbito territorial: área de sensibilidad ecológica
- Artículo 4. Finalidad de protección
- Artículo 5. Fundamentos de protección
- Artículo 6. Necesidad de las Normas de Conservación
- Artículo 7. Naturaleza y efectos de la aprobación de las Normas de Conservación
- Artículo 8. Objetivos de las Normas de Conservación

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

- Artículo 9. Objetivo de la zonificación
- Artículo 10. Zona de Uso Restringido (ZUR)
- Artículo 11. Zona de Uso Moderado (ZUM)
- Artículo 12. Zona de Uso Tradicional (ZUT)
- Artículo 13. Zona de Uso General (ZUG)

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

- Artículo 14. Objetivos de la clasificación del suelo
- Artículo 15. Objetivos de la categorización del suelo

Artículo 16. Suelo rústico

Artículo 17. Suelo rústico: categorías

Artículo 18. Suelo Rústico de Protección Natural

Artículo 19. Suelo Rústico de Protección Cultural

Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Paisajística
Artículo 21. Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras

Artículo 22. Suelo Rústico de Protección Costera

CAPÍTULO 3. EQUIPAMIENTO EN EL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO

Artículo 23. Equipamiento

TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 24. Régimen jurídico

Artículo 25. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades en situación legal de fuera de ordenación

Artículo 26. Régimen jurídico aplicable al suelo rústico de protección costera

Artículo 27. Régimen jurídico aplicable al suelo rústico de protección de infraestructuras

Artículo 28. Régimen jurídico aplicable a los proyectos de actuación territorial

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 29. Disposiciones generales

Artículo 30. Usos y actividades prohibidas

Artículo 31. Usos y actividades permitidas

Artículo 32. Usos y actividades autorizables

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO

Artículo 33. Disposiciones generales

SECCIÓN 1^a: ZONA DE USO RESTRINGIDO/SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL

Artículo 34. Usos prohibidos

Artículo 35. Usos permitidos

Artículo 36. Usos autorizables

SECCIÓN 2^a: ZONA DE USO MODERADO

SUBSECCIÓN PRIMERA: SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA I (de adecuación ambiental)

Artículo 37. Usos prohibidos

Artículo 38. Usos permitidos

Artículo 39. Usos autorizables

SUBSECCIÓN SEGUNDA: SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA V (de entorno)

Artículo 40. Usos prohibidos

Artículo 41. Usos permitidos

Artículo 42. Usos autorizables

SECCIÓN 3^a: ZONA DE USO TRADICIONAL/SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN CULTURAL

- Artículo 43. Usos prohibidos
- Artículo 44. Usos permitidos
- Artículo 45. Usos autorizables

SECCIÓN 4^a: ZONA DE USO GENERAL

SUBSECCIÓN PRIMERA: SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA II (del área de acogida de visitantes)

- Artículo 46. Usos prohibidos
- Artículo 47. Usos permitidos
- Artículo 48. Usos autorizables

SUBSECCIÓN SEGUNDA: SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA III (de las Casas de Machín)

- Artículo 49. Usos prohibidos
- Artículo 50. Usos permitidos
- Artículo 51. Usos autorizables

SUBSECCIÓN TERCERA: SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA IV (del Aparcamiento del Marqués)

- Artículo 52. Usos prohibidos
- Artículo 53. Usos permitidos
- Artículo 54. Usos autorizables

TÍTULO IV. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO

- Artículo 55. Atribuciones del órgano gestor

TÍTULO V. DIRECTRICES DE ACTUACIÓN Y ACTUACIONES BÁSICAS EN EL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO

- Artículo 56. Directrices de actuación en el Sitio de Interés Científico
- Artículo 57. Actuaciones en la Zona de Uso Restringido
- Artículo 58. Actuaciones en las Zonas de Uso Moderado y Zona de Uso Tradicional
- Artículo 59. Actuaciones en la Zona de Uso General
- Artículo 60. Directrices de actuación en materia de investigación
- Artículo 61. Actuaciones básicas en materia de señalización y vigilancia

TÍTULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN

- Artículo 62. Vigencia y revisión

ANEXO. FICHA EQUIPAMIENTO CASA DE LA SAL Y APARCAMIENTO

PREÁMBULO

Janubio se configura como el complejo salinero más importante del archipiélago y una de las zonas húmedas salineras más importantes del mundo, si nos atenemos a la originalidad y valores culturales contenidos en la compleja arquitectura del agua desarrollada en este espacio.

El interés que suscita el rescate de las Salinas de Janubio, añadido a la importancia de tratarse de la primera experiencia desarrollada en este sentido, se concentra en la adopción formal por parte de la UNESCO del Programa de Recuperación de las Salinas como acción en el marco del MAB. En septiembre de 1992, el Comité Español del MAB acuerda incluirlo resaltando el valor ejemplar que como prototipo contiene este proyecto. En el mismo año, en el seno del congreso internacional de Sicilia (Islans 2000) el consejo de INSULA (International Scientific Council for Islans Development) acuerda una resolución en el mismo sentido. Además hay que reseñar la inclusión en trámite de Janubio en el libro rojo de paisajes amenazados de la UICN.

En función de sus valores culturales de índole histórica y etnográfica, se procedió por la entonces Viceconsejería de Cultura del Gobierno de Canarias, hoy Dirección General del Patrimonio a la incoación del expediente para la Declaración como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico, circunstancia que desde ese momento significaría la aplicación del especial régimen dotado a los B.I.C., en base a lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Por otra parte, en el Plan Especial de Espacios Naturales de la Isla de Lanzarote, se resaltaba el interés que poseían las Salinas del Janubio, a la vez que se mencionaba como importante punto de recalada de aves limícolas y marinas. Además, se especificaba que el área constituía un hábitat residual de varias especies de invertebrados halohidrófilos, algunos endémicos de Lanzarote y en peligro de extinción. En este documento se recogían las salinas como espacio merecedor de una especial protección incluyéndose bajo el epígrafe L-13, con una superficie de 116,1 ha. Entre los objetos de la protección se hacía especial hincapié en el mantenimiento de los usos existentes, en concreto, la operación de las salinas, posibilitándose cualquier obra de reparación, mantenimiento y mejora de las instalaciones asociadas a dicha explotación.

Este Plan, aunque nunca llegó a aprobarse, pues su tramitación no llegó más allá de la información pública, sirvió de base para el diseño de los Espacios Naturales Protegidos en la isla de Lanzarote, de tal forma que, posteriormente, la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, declaraba la zona de Janubio como Paraje Natural de Interés Nacional.

Seguidamente, con rango de normativa básica, se aprueba por el parlamento nacional la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que deroga la anterior Ley 15/1975, de Espacios Naturales Protegidos. De acuerdo con lo estipulado por la misma en su Disposición Transitoria Segunda, los espacios declarados por la Ley Canaria quedan pendientes de su reclasificación, para adaptarse a las nuevas figuras de protección: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos.

En consecuencia, se elabora un primer Anteproyecto de Ley de Protección de Espacios Naturales, que es aprobado por el Gobierno Canario, el 15 de octubre de 1990, adquiriendo, por tanto, carácter de Proyecto de Ley (PL-52). Como anexo a éste, se elabora el Proyecto Fénix, el cual define cartográficamente (a escala 1:5.000) los límites de las áreas protegidas recogidas en la cartografía de la Ley 12/1987, acompañados de una descripción literal de los mismos. Al producirse un cambio en la legislatura no puede completarse el trámite parlamentario y el Proyecto no llega a ser aprobado.

El Plan Insular de Ordenación Territorial de Lanzarote, aprobado por Decreto de la Consejería de Política Territorial 63/1991, de 9 de abril, califica a las Salinas del Janubio como Sistema General Insular del Medio Físico, considerando el interés en la continuidad de la explotación de las salinas en uso y normativizando esta voluntad como Directriz Vinculante, lo que obliga directamente a las Administraciones Públicas.

Como Directriz Indicativa, entiende el Plan, el acondicionamiento como Centro Turístico de Las Salinas y La Laguna del Janubio.

Posteriormente, se elabora otro Anteproyecto de Ley de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que es admitido a trámite por el Parlamento de Canarias en diciembre del año 1993. Junto a éste, se vuelven a redefinir los contenidos técnicos del Proyecto Fénix, ajustándose a las nuevas categorías establecidas, así como se establecen los nuevos contenidos de los instrumentos de planificación y gestión, proponiendo la reclasificación del área que nos ocupa como Sitio de Interés Científico.

La Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, aprobada el 16 de noviembre de ese mismo año por el Parlamento de Canarias, y publicada en el Boletín Oficial de Canarias el 24 de diciembre, reclasificó todo el sector como Sitio de Interés Científico del Janubio, bajo el epígrafe L-12.

Posteriormente se aprueba la Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del Territorio de Canarias, que abandona aquella idea de regular los procesos de crecimiento de ciudades y la transformación del sue-

lo rústico en suelo urbano, por una integración del contenido medioambiental y la ordenación de los recursos naturales. Estas dos Leyes se derogan y dan paso al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, hoy en vigor.

Las Salinas de Janubio han sido declaradas IBA (Important Bird Area o Área de Importancia para las Aves), con una superficie de 169 ha. Su posición geográfica corresponde a las coordenadas L: 28° 55' N y l: 13° 50' W. Su desnivel topográfico se encuentra en el rango 0-40 m. Los criterios para las aves son:

- B2 (el área debe ser una de las más importantes en cada país para especies catalogadas y en la que es apropiada una estrategia de protección de espacios).

- C6 (Áreas de la Unión Europea que han sido designadas como ZEPAs o que cumplen criterios para serlo, por su importancia ornitológica; el Área es una de las cinco más importantes en cada región europea para una especie o subespecie del anexo I de la Directiva Aves. Estas Áreas deben albergar cifras apreciables de la población de dicha especie o subespecie en la UE. Para la aplicación de este criterio se han tomado como "regiones europeas" las Comunidades Autónomas. Para cada una de ellas se elaboró una lista de IBAs en la que está presente cada especie del anexo I. Se eligieron las cinco mejores áreas para cada especie del anexo I en cada Comunidad Autónoma a las que se aplicó el criterio C6. Se aplica sobre todo a poblaciones reproductoras, pero para algunas especies particulares se puede aplicar en invernada o paso). Un 92% de esta figura coincide con la ZEPA de Salinas de Janubio (157 ha).

Las Salinas de Janubio es ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves) con el número 98 y la designación 32885, derivada de la Directiva Europea 79/409/CEE, con una superficie de 157 ha. Este espacio también entrará a formar parte de la Red Natura 2000, figura derivada de la Directiva 92/43/CEE o Directiva Hábitat. Las coordenadas de la mencionada ZEPA son:

Latitud 28° 55'N
Longitud 13° 50'W

Actualmente el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, recoge el Sitio de Interés Científico del Janubio en su Anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias, con los mismos límites e identificación que la Ley 12/1994 (L.E.N.A.C.).

El 14 de abril de 2003 es aprobada por el Parlamento de Canarias la Ley 19/2003, de Directrices de

Ordenación General y las Directrices del Turismo de Canarias, que en adelante denominaremos como DOG y DOT. La aprobación de dicha Ley obliga a la Comunidad Autónoma de Canarias a redactar la totalidad de los Planes y Normas de los Espacios Naturales protegidos en el plazo de dos años (Directriz 16, apartado 6). De entre ellas las que destacan por su incidencia en la ordenación de los espacios naturales protegidos las contenidas en el Capítulo II-Biodiversidad y, dentro de éste, las Directrices 12 a 19, ambas inclusive, referentes a la Biodiversidad, la 34, referente a los recursos geológicos y la 60.2, referente a la reserva de patrimonio público de suelo.

También destacar que la isla de Lanzarote fue declarada, el 7 de octubre de 1993, Reserva de la Biosfera por el Consejo Internacional del Programa Mab (Man and Biosphere) de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura). Mab es un programa mundial de cooperación internacional que versa sobre las interacciones entre el hombre y el medio ambiente, en todas las situaciones bioclimáticas y geográficas de la Biosfera.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ubicación y accesos.

El Sitio de Interés Científico del Janubio se localiza en el sector suroccidental de la isla de Lanzarote, abarcando una superficie de 168,6 hectáreas totalmente enclavadas en el término municipal de Yaiza. Al espacio se puede acceder desde cualquiera de las dos carreteras que lo enmarcan por el norte, este y sur, en concreto la carretera de Yaiza a Playa Blanca y la carretera de acceso a las Casas del Golfo.

Artículo 2.- Ámbito territorial: límites.

Los límites de este espacio protegido se encuentran descritos literal y cartográficamente en el anexo del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante Texto Refundido), bajo el epígrafe L-12, coincidiendo con la cartografía adjunta de estas Normas. Sus límites se corresponden con la siguiente descripción:

Norte: desde un punto costero en Punta del Volcán (UTM: 28RFT 1376 0183), continúa en línea recta con rumbo Este hasta alcanzar la carretera de acceso a Casas de El Golfo, por la que sigue con rumbo SE primero y Este, hasta la carretera de Yaiza a Playa Blanca.

Este: desde el punto anterior continúa por la carretera con rumbo SO hasta el cruce con la pista de

acceso a Salinas de Janubio por el sur (UTM: 28RFT 14800038).

Sur: desde el punto anterior continúa por dicha pista con rumbo NO unos 550 m hasta la primera curva que encuentra, para seguir en línea recta con rumbo Oeste, hasta la línea de costa (UTM: 28RFT 1430 0075), al sur de Playa del Janubio.

Oeste: desde el punto anterior continúa hacia el Norte por la línea de bajamar escorada hasta el punto inicial, en Punta del Volcán.

Artículo 3.- Ámbito territorial: área de sensibilidad ecológica.

De acuerdo con el artículo 245.1 del Texto Refundido, todo el ámbito del Sitio de Interés Científico del Janubio tiene la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica (ASE), a efectos de lo prevenido en la legislación de impacto ecológico.

Artículo 4.- Finalidad de protección.

La finalidad de protección del Sitio de Interés Científico, atendiendo a la definición de dicha categoría establecida en el artículo 48.13 del Texto Refundido, es la de "... aquellos lugares naturales, generalmente aislados y de reducida dimensión, donde existen elementos naturales de interés científico, especímenes o poblaciones animales o vegetales amenazadas de extinción o merecedoras de medidas específicas de conservación temporal que se declaren al amparo del presente Texto Refundido".

De acuerdo con el artículo 240.5 del Texto Refundido, el anexo literal de dicho texto recoge que la finalidad de protección del espacio "... es el hábitat halófilo y sus especies asociadas, así como la actividad tradicional de obtención de sal que hoy se practica".

Artículo 5.- Fundamentos de protección.

Los criterios que fundamentan la protección del Sitio de Interés Científico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 48 del Texto Refundido, son los siguientes:

a) Constituir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats característicos, terrestres y marinos del archipiélago.

b) Incluir zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría, refugio de especies migratorias y análogas.

c) Conformar un paisaje rural o agreste de gran belleza o valor cultural, etnográfico, agrícola, histórico, arqueológico, o que comprenda elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general.

Artículo 6.- Necesidad de las Normas de Conservación.

El artículo 21.1 del Texto Refundido establece que el instrumento básico de planeamiento de un Sitio de Interés Científico son las Normas de Conservación, cuyo principal objeto es el de instrumentar los objetivos de conservación y desarrollo sostenible.

Ha de tenerse en cuenta que es la actividad tradicional salinera la que ha permitido la instauración de las características que han configurado las potencialidades del mismo para la acogida de las especies de avifauna que se encuentran en este espacio.

Por otra parte, dado la compleja estructura de la propiedad que presenta este espacio, se considera conveniente y por tanto se propone desde estas Normas el establecimiento de un marco adecuado de convenios con la propiedad de las salinas y de su entorno, al objeto que los mismos se sientan implicados en la recuperación y la mejora del espacio.

De otro lado, este espacio natural se localiza en una zona estratégica de la isla, en el tránsito de visitantes, tanto extranjeros como nacionales y que presenta deficiencias importantes en lo que se refiere a dotaciones e infraestructuras de ocio y esparcimiento.

Por todo ello, se hace necesario la ordenación jurídica y un marco administrativo capaz de mantener el equilibrio entre los usos tradicionales relacionados con la explotación de la sal, la conservación del área y el uso público y la dotación de infraestructuras de ocio relacionada con los valores naturales y culturales en el ámbito del espacio protegido.

Artículo 7.- Naturaleza y efectos de la aprobación de las Normas de Conservación.

El Texto Refundido establece las Normas de Conservación como el instrumento de ordenación de los Sitios de Interés Científico. Este tipo de instrumento, previsto en el artículo 21.1 del mismo texto legal, constituye un figura de planeamiento cuyo contenido específico se incardina en la planificación de los recursos naturales. Según el artículo 22.5, las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Janubio deberán ser conformes a lo que determinen las Directrices de Actuación y el Plan Insular de Ordenación de Lanzarote, prevaleciendo sobre el resto de los instrumentos de planificación territorial y urbanística. A tales efectos, los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que establezcan las Normas de Conservación, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstas.

La aprobación definitiva de las Normas de Conservación tendrá los efectos establecidos en el artículo

44 del Texto Refundido, a la vez que se consideran fuera de ordenación las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades existentes al tiempo de aprobación de las mismas que resulten disconformes con sus determinaciones. A tal efecto, será de aplicación lo establecido en el artículo 44.4 del Texto Refundido.

Artículo 8.- Objetivos de las Normas de Conservación.

Las presentes Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Janubio, se orientan a la consecución de los siguientes objetivos:

1. El mantenimiento de los procesos ecológicos básicos, los sistemas esenciales y la preservación de la diversidad genética y de los recursos naturales.

2. Armonizar y compatibilizar la protección, conservación, mejora y restauración del patrimonio natural y cultural de Janubio con la tradicional práctica salinera, entendiéndose que la conservación efectiva de los valores naturales se corresponde en gran medida con el mantenimiento de la estructura productiva de la sal.

3. Ordenar los usos y actividades del espacio, procediendo a la zonificación del espacio y la definición de los Usos, que se distinguirán entre: Permitidos, Prohibidos y Autorizables.

4. Armonizar y acoplar las diferentes actuaciones tendentes a crear una infraestructura cultural y científica y turística singulares, imprescindibles para la gestión y mantenimiento del espacio.

5. Mantener los usos tradicionales salineros, así como el paisaje generado por los mismos, a tenor de las previsiones hechas por la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

6. Reglar los sistemas de accesos, difusión y disfrute público, controlando y guiando la afluencia hacia las zonas donde tales usos sean compatibles con los fines de protección y en los términos que se determinen por la gestión del espacio.

7. Fomentar y promover el estudio, investigación, difusión y conocimiento del espacio natural y de los usos salineros.

8. Promover la incorporación de Janubio al inventario de zonas húmedas (Convenio Ramsar), de conformidad con lo dispuesto en el artº. 103 de la legislación general de aguas, en relación con el artículo 25 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, así como su incorporación a los catálogos y convenios internacionales donde por su importancia tenga cabida.

9. El mantenimiento de la calidad de las aguas marítimas en el litoral del espacio protegido, como sus-

tento básico de la producción de sal dentro de las exigencias sanitarias del control de calidad y las específicas dadas para la denominación de producto ecológico, en consonancia con la Reglamentación vigente.

10. Posibilitar de forma reglamentada en el tiempo las diferentes Actuaciones previstas.

TÍTULO II

ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE SUELO

CAPÍTULO 1

ZONIFICACIÓN

Artículo 9.- Objetivo de la zonificación.

1. El artículo 22.2 del Texto Refundido, confiere a los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos la capacidad de establecer zonas diferenciadas dentro del ámbito de estos espacios según sus exigencias de protección, distinguiendo los usos de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo.

2. En relación con lo anterior se ha zonificado el Sitio de Interés Científico del Janubio en sectores con distintos niveles de uso y protección, utilizando para ello las que a continuación se señalan y que se encuentran previstas en el artículo 22.4 del Texto Refundido:

a) Zonas de Uso Restringido: constituidas por aquella superficie de alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admite un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ella sea admisible infraestructuras tecnológicas modernas.

Son aquellos espacios que, apreciándose una baja alteración de todos sus elementos, se zonifica como tal para asegurar la protección de sus singularidades biológicas y morfológicas, dada la rareza, importancia y fragilidad de estas áreas, se les reconoce un muy reducido uso público pedestre y se renuncia a la implantación de otro tipo de infraestructura que no sean las que emplean medios tradicionales del lugar, o las derivadas de los requerimientos de la investigación.

b) Zonas de Uso Moderado: constituidas por las superficies que permitan la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas.

Constituidas por aquellas áreas que han de servir a la finalidad de conservación, compatibilizándose con la implantación de determinados usos públicos y el desarrollo moderado de servicios e infraestructuras apropiadas para la gestión y mantenimiento del espacio.

c) Zonas de Uso Tradicional: constituidas por aquella superficie en donde se desarrollan usos agrarios y pesqueros tradicionales que sean compatibles con su conservación.

Aunque la actividad salinera no sea un uso agrario, sus características productivas, así como sus métodos, técnicas y prácticas, presenta un enorme paralelismo con la cultura agrícola, es por lo que se ha propuesto asimilarla a ella e incorporar, por tanto, dentro de la zona de uso tradicional a toda el área ocupada tradicionalmente por las explotaciones de la sal y donde se localiza la actividad salinera de evaporación, recolección, almacenamiento de la sal e instalaciones auxiliares a tal actividad.

Todo lo anterior, sin menoscabo del valor intrínseco, propio y exclusivo, que como actividad tradicional tiene las prácticas y usos salineros.

d) Zonas de Uso General: constituidas por aquellas superficies que, por su menor calidad relativa dentro del Espacio Natural Protegido, o por admitir una mayor afluencia de visitantes, puedan servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redunden en beneficio de las Comunidades Locales integradas o próximas al Espacio Natural.

Estas zonas albergarán la mayor parte de las instalaciones, servicios y equipamientos del espacio de Janubio de carácter recreativo o cultural.

3. Atendiendo a los criterios anteriores, el Sitio de Interés Científico del Janubio (S.I.C. del Janubio) se ordena en las zonas expresadas en los artículos siguientes, cuyos límites aparecen reflejados en el Anexo Cartográfico de las presentes Normas de Conservación.

Artículo 10.- Zona de Uso Restringido (ZUR).

Constituida por la laguna del Janubio, el risco de la laguna y de las salinas hasta el Barranco de Gabriel, el risco de la Caletilla, ocupando una superficie de 43,520 ha, que supone aproximadamente un 27% del S.I.C. del Janubio.

Artículo 11.- Zona de Uso Moderado (ZUM).

Constituida por el charco de La Biosa, el LLano de Las Caleras, laderas al norte del barranco de Gabriel, llano colindante con las casas de las hoyas, vanguardia de la represa, la playa del Janubio y el malpaís del pedregal, con una superficie aproximada de 65,266 ha, que supone aproximadamente un 40% del S.I.C. del Janubio.

Artículo 12.- Zona de Uso Tradicional (ZUT).

Constituida por toda el área ocupada por la actividad salinera, concretamente, por el partido de los Molinos, partido de Cerdeña, partido de el Marqués,

salinas de Cerdeña y salinas del Janubio, con una superficie de 48,675 ha, que supone aproximadamente un 30% del S.I.C. del Janubio.

Artículo 13.- Zona de Uso General (ZUG).

Constituida por un sector colindante con las Casas de las Hoyas que denominamos “Llano de la Casa de La Sal” junto con el almacén de la sal y el aparcamiento de las Salinas; Las Casas de Machín y El Aparcamiento del Marqués, con una superficie de 4,683 ha y que supone aproximadamente un 3% del S.I.C. del Janubio.

La Zona de Uso General de la Casa de la Sal es una zona de espacio constituido por un amplio llano sin vegetación relevante (menor calidad relativa dentro del Espacio Natural) desde el que se domina el ámbito salinero, desde el que se tiene mejor acceso al mencionado ámbito, y sobre todo se encuentra colindante y a la misma altura con un cruce importante de carreteras lo que facilita la incorporación al mismo (capacidad para acoger una mayor afluencia de visitantes); por todo lo cual se considera el área más adecuada para el establecimiento de infraestructuras y servicios de acogida de los visitantes del espacio.

CAPÍTULO 2

CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 14.- Objetivos de la clasificación del suelo.

1. Vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos.

2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 15.- Objetivos de la categorización del suelo.

Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 16.- Suelo rústico.

1. El artículo 22.2.b) del Texto Refundido, establece como contenido mínimo el establecimiento sobre cada uno de los ámbitos territoriales que resulten de la zonificación de la clase y categoría de suelo de entre las reguladas en el Título II del citado texto legal. No obstante, el artículo 22.7 del Texto Refundido limita esta capacidad en el caso de las Normas de Conservación, en cuanto que esta última no

podrá establecer en su ámbito otra clase de suelo que la de rústico.

2. En base a lo anteriormente expuesto, se clasifica el ámbito del Sitio de Interés Científico del Janubio como Suelo Rústico.

Artículo 17.- Suelo rústico: categorías.

A los efectos del artículo anterior, las presentes Normas de Conservación categorizan el suelo rústico clasificado en las categorías que a continuación se señalan, cuyos límites aparecen reflejados en el Plano de Categorización del Suelo del Anexo Cartográfico de estas Normas: suelo rústico de protección natural, suelo rústico de protección cultural, suelo rústico de protección paisajística, suelo rústico de protección de infraestructuras y suelo rústico de protección costera.

Artículo 18.- Suelo Rústico de Protección Natural.

1. De acuerdo con el artículo 55.a).1 del Texto Refundido, este suelo es para la preservación de los valores naturales y ecológicos y coincide con la Zona de Uso Restringido establecida en la Zonificación de estas Normas de Conservación, ocupando por tanto una superficie de 43,520 ha (aprox. 27% del suelo del S.I.C. del Janubio).

2. Como consecuencia de esta categorización, y de acuerdo con el artículo 25.1 del citado texto legal, en el ámbito señalado no se podrán desarrollar Proyectos de Actuación Territorial.

Artículo 19.- Suelo Rústico de Protección Cultural.

1. Según el artículo 55.a).3 del Texto Refundido, este suelo se configura como tal para la preservación de yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico así como su entorno inmediato. Este suelo coincide con la Zona de Uso Tradicional establecida en la Zonificación de estas Normas de Conservación, ocupando por tanto una superficie de 48,675 ha (aprox. 30% del suelo del S.I.C. del Janubio).

2. Como consecuencia de dicha categorización, y de acuerdo con el artículo 25.1 del citado texto legal, en el ámbito señalado no se podrán desarrollar Proyectos de Actuación Territorial.

Artículo 20.- Suelo Rústico de Protección Paisajística.

1. En virtud del artículo 55.a).2 del Texto Refundido, se categoriza como Suelo Rústico de Protección Paisajística aquel cuyo fin es la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos. Esta cate-

goría de suelo se subdivide en este espacio en los siguientes tipos:

a) Suelo Rústico de Protección Paisajística-I (de Adecuación ambiental).- Coincide con la mayor parte del área del Llano de Las Caleras, El Charco de La Broza y su zona intermedia de conexión. El objeto de este suelo es, como su nombre indica, la adecuación ambiental con fines didácticos y en los términos que se establecen en estas normas. Ocupa una superficie de 31,079 ha (aprox. 19% del suelo del S.I.C. del Janubio).

b) Suelo Rústico de Protección Paisajística-II (de área de acogida de visitantes).- Coincide con la Zona de Uso General de La Casa de la Sal y su objeto es establecer en ellas equipamientos de acogida a los visitantes del espacio e información sobre el mismo, de manera compatible con la preservación paisajista del área. Ocupa una superficie de 3,425 ha (aprox. 2% del suelo del S.I.C. del Janubio).

c) Suelo Rústico de Protección Paisajística-III (de las Casas de Machín).- Este suelo coincide con la zona de Uso General del mismo nombre y su objeto de es el consolidar y mantener 5 edificaciones existentes, proponiéndose una ordenación urbanística y paisajista formal de edificaciones y parcelas, así como el acondicionar el elemento común de acceso a las mismas. Ocupa una superficie de 0,625 ha (aprox. 0,4% del suelo del S.I.C. del Janubio).

d) Suelo Rústico de Protección Paisajística-IV (del Aparcamiento del Marqués).- Coincide con la Zona de Uso General del mismo nombre y su objeto es consolidar el uso del área como aparcamiento, sin la dotación de otros servicios que no sean los higiénicos-sanitarios, para los usuarios de la playa del Janubio y de manera armoniosa con el entorno. Ocupa una superficie de 0,633 ha (aprox. 0,4% del suelo del S.I.C. del Janubio).

e) Suelo Rústico de Protección Paisajística-V (de entorno).- Resto del suelo no categorizado en alguna de las otras figuras establecidas en la categorización. Su finalidad es mantenerlo con las características actuales. Ocupa una superficie de 34,187 ha (aprox. 21% del suelo del S.I.C. del Janubio).

2. Como consecuencia de esta categorización, y de acuerdo con el artículo 25.1 del citado texto legal, en el ámbito señalado no se podrán desarrollar Proyectos de Actuación Territorial.

Artículo 21.- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

1. En virtud del artículo 55.b).5 del Texto Refundido, se define como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras las zonas de protección y reserva que garanticen la funcionalidad de infraestructuras

viarias, de telecomunicaciones, energéticas, hidrológicas, saneamientos y análogas. Este suelo coincide con las Zonas de Dominio de las carreteras que delimitan el ámbito del Sitio de Interés Científico, que, como también se expresa en el artículo mencionado, es compatible con cualquier otra de las categorías previstas en este artículo. Este suelo se corresponde con aquellos tramos de carretera afectada por la delimitación del espacio, así como, por una franja de 3 metros medidos horizontal y perpendicularmente al eje de las carreteras que bordean el espacio natural desde la arista exterior de la explanación hacia el interior del mismo, en coherencia con lo establecido en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias. Ocupa una superficie de 1,741 ha (aprox. 1,03% del suelo del S.I.C. del Janubio).

2. El régimen de usos en esta categoría de suelo se corresponderá con aquel establecido en cada una de las distintas categorías de suelo rústico previstas en estas Normas de Conservación con las que compatibiliza su delimitación, debiendo atenerse, a las determinaciones de la referida Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

Artículo 22.- Suelo Rústico de Protección Costera.

1. En virtud del artículo 55.a).5 del Texto Refundido, se categoriza como Suelo Rústico de Protección Costera el ámbito del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección, establecida por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Esta categoría será compatible con cualquiera otra de las enumeradas en el artículo 55 del Texto Refundido.

2. El régimen de usos en esta categoría de suelo se corresponderá con aquel establecido en cada una de las distintas categorías de suelo rústico previstas en estas Normas de Conservación con las que compatibiliza su delimitación, debiendo atenerse a las determinaciones de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y al Real Decreto 1.471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. En concreto, cualquier uso o actuación en el dominio público marítimo-terrestre deberá ser objeto del correspondiente proyecto técnico y, si es viable, precisará del oportuno título habilitante. Del mismo modo, los usos que afecten a la servidumbre de protección deberán atenerse a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

3. En la definición del Suelo Rústico de Protección Costera se ha considerado como tal el actual deslinde del Dominio Público Marítimo Terrestre y su área de servidumbre de protección.

4. El área ocupada por el Suelo Rústico de Protección Costera, de manera compatible con otras ca-

tegorías de suelo rústico, supone una superficie de 86,889 ha (aprox. 51,53% del suelo del S.I.C. del Janubio).

5. Como consecuencia de esta categorización, y de acuerdo con el artículo 25.1 del Texto Refundido, en el ámbito señalado no se podrán desarrollar Proyectos de Actuación Territorial.

CAPÍTULO 3

EQUIPAMIENTO EN EL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO

Artículo 23.- Equipamiento.

1. El equipamiento en el Sitio de Interés Científico del Janubio se plantea para aquellos usos de índole colectiva o general, cuya implantación requiera nuevas construcciones, con sus correspondientes instalaciones, de uso abierto o de utilidad comunitaria.

2. Puede ser tanto de iniciativa y titularidad públicas como privadas, con aprovechamiento lucrativo. Cuando la iniciativa y la titularidad sean públicas, el bien inmueble tiene la consideración de bien patrimonial.

3. La explotación del equipamiento puede tener lugar por cualquiera de las formas de gestión permitidas por la legislación reguladora de la Administración titular.

4. Se delimita como equipamiento la Zona de uso general de la Casa de la Sal, cuyos parámetros de ordenación se encuentran en el artículo 59 y en la ficha que figura en el anexo de estas Normas de Conservación.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 24.- Régimen jurídico.

Los usos dentro del Espacio se clasifican en permitidos, prohibidos y autorizables, con base a los siguientes criterios: se consideran “permitidos” los usos y actividades que, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas sectoriales, por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección del espacio; “prohibidos”, los que son incompatibles con la finalidad de protección del Sitio de Interés Científico o que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto para el Espacio Protegido o para cualquiera de sus elementos o características; y “autorizables”, aquellos que bajo determinadas

condiciones puedan ser tolerados por el medio natural sin un deterioro apreciable de sus valores.

En el caso de que para la implantación de un determinado uso incidieran determinaciones procedentes de diferentes normas sectoriales, será de aplicación prioritaria la opción que, cumpliendo con toda la normativa, signifique un mayor grado de protección para el Sitio de Interés Científico. Del mismo modo, y de acuerdo con el artículo 22.8 del Texto Refundido, en la formulación, interpretación y aplicación de las determinaciones de estas normas prevalecerán las de carácter ambiental sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas.

El régimen jurídico aplicable a las autorizaciones será el recogido en el Texto Refundido y en la normativa sectorial correspondiente, sin perjuicio de las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su posterior modificación en la Ley 4/1999.

Según lo dispuesto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, la valoración de la compatibilidad de los usos que se pretendan realizar en Suelo Rústico dentro del Espacio Natural Protegido se realizará mediante informe de compatibilidad emitido por el órgano al que corresponda la gestión y administración de este espacio, que en el caso de ser negativo tendrá carácter vinculante.

Asimismo, al tener este Espacio Natural Protegido la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica según prevé el artículo 245 del Texto Refundido, es de aplicación la normativa en materia de impacto ecológico, por lo que, como norma general todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que pretenda desarrollarse en el mismo deberá someterse como mínimo a una Evaluación Básica de Impacto Ecológico, según dispone la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

Artículo 25.- Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades en situación legal de fuera de ordenación.

1. A los efectos de las presentes Normas de Conservación, se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones en situación legal de fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no adeguren su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo que se trate. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento

del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.

2. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades, existentes al tiempo de la aprobación de las Normas de Conservación que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación (artículo 44.4). A tal efecto, se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación las reglas establecidas en el artículo 44.4.b) del Texto Refundido:

1^a) Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

2^a) Con carácter excepcional, se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación de la edificación cuando se justifique su necesidad para adecuarla al uso e intensidad en que se esté desarrollando en el momento de la entrada en vigor de las presentes Normas.

3. Podrá autorizarse la rehabilitación para su conservación de edificios de valor etnográfico o arquitectónico que se encuentren en situación legal de fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensable para el cumplimiento de las condiciones de uso, que se ajustarán a lo establecido en las presentes Normas.

Artículo 26.- Régimen jurídico aplicable al suelo rústico de protección costera.

1. De acuerdo con el artículo 55.a).5 del Texto Refundido, esta categoría de suelo se destina a la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección.

2. Su régimen jurídico será el establecido en la normativa del presente plan o norma, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento y demás normativa de aplicación.

Artículo 27.- Régimen jurídico aplicable al suelo rústico de protección de infraestructuras.

1. De acuerdo con el artículo 55.b).5 del Texto Refundido, en esta categoría de suelo estarán permitidos todos aquellos usos relacionados con la explotación de la vía, tales como las tareas de conservación, mantenimiento y actuaciones encaminadas a la defensa de la misma y a su mejor uso, y concretamente, los siguientes:

- Las obras de reparación y mejora en las construcciones o instalaciones existentes en la zona de afectación de la carretera en las condiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y la normativa del presentes Normas.

- Las obras o instalaciones debidamente autorizadas de carácter provisional y fácilmente desmontables.

- Las instalaciones vinculadas al mantenimiento y servicio del tráfico viario y el transporte por carretera.

2. De acuerdo con el mencionado artículo, se considera prohibido cualquier uso que pueda interferir directa o indirectamente con el correcto funcionamiento de la infraestructura que se pretende proteger, salvo los que sean autorizados de manera excepcional por el titular de la carretera en supuestos previstos en la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras.

Artículo 28.- Régimen jurídico aplicable a los proyectos de actuación territorial.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido, no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías de Suelo Rústico de protección ambiental, que en el caso del Sitio de Interés Científico se corresponde con todo su ámbito.

2. En la categoría del suelo rústico de protección de infraestructuras, al superponerse con categorías de suelo rústico de protección ambiental, no tienen cabida tampoco los proyectos de actuación territorial.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 29.- Disposiciones generales.

El siguiente régimen de usos es de carácter general para todo el ámbito del Sitio de Interés Científico y sus determinaciones son vinculantes en todo el espacio protegido, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas sectoriales.

Artículo 30.- Usos y actividades prohibidas.

1. Son Usos Prohibidos los contenidos en el Título VI del Texto Refundido, y de forma específica, los previstos en el Capítulo III, sección 4^a del mismo Título, y todas aquellas determinaciones recogidas en estas Normas y en la legislación aplicable.

2. Cualquier actividad o proyecto contrario a la finalidad de protección y a los objetivos de conservación de los recursos naturales y culturales del Sitio de Interés Científico.

3. La introducción o plantación de especies vegetales no autóctonas en todo el ámbito del espacio natural protegido.

4. La introducción de especies faunísticas no autóctonas en cualquier punto del espacio natural protegido.

5. Cualquier uso público no contemplado en estas normas, así como el Turismo Rural.

6. Los aerogeneradores y la instalación de tendidos eléctricos y/o telefónicos aéreos, así como otras infraestructuras de telecomunicaciones, tales como antenas o repetidores.

7. La apertura de nuevas pistas o carreteras u otro tipo de vías de comunicación o ampliación de las ya existentes que afecten al Sitio de Interés Científico.

8. La utilización de vehículos fuera de las pistas, carreteras o zonas delimitadas al efecto en estas Normas de Conservación, salvo en operaciones de salvamento o por razones de seguridad, así como en las tareas propias de la conservación de los recursos naturales.

9. Cualquier tipo de extracción de áridos o material geológico dentro del ámbito del Espacio Natural Protegido.

10. Cualquier actuación que implique la destrucción o degradación del patrimonio arqueológico paleontológico o etnográfico del Espacio Protegido.

11. La instalación de carteles u otros elementos de carácter publicitario, salvo la señalización que se establece en la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los espacios naturales protegidos de Canarias y la asociada a las infraestructuras viarias.

12. La realización, por cualquier procedimiento, de inscripciones, señales, signos y dibujos en el suelo o en elementos construidos del espacio, salvo que tenga relación con la conservación de los mismos.

13. Las actividades cinegéticas, salvo que sea en aplicación de campañas de control de poblaciones debidamente autorizadas, dentro del ámbito del Espacio Natural.

14. Los usos agrícolas y ganaderos, muy especialmente el pastoreo.

15. La acampada en cualquiera de sus modalidades.

16. La extracción de cualquier material biológico del Sitio de Interés Científico, salvo por motivos científicos debidamente autorizados.

17. La realización de todo tipo de maniobras militares y ejercicios de mando, excepto en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio, sobre Estados de Alarma, Excepción y Sitio y la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, de Criterios Básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar (B.O.E. nº 165, de 10.7.80).

18. La producción de destellos, flashes y análogos en condiciones de penumbra, así como la iluminación panorámica, para lo cual se ha de adecuar el diseño de báculos y carcasa de las luminarias, que sea preciso instalar en cualquier parte del espacio, de tal forma que impidan su captación desde los ámbitos más sensibles del mismo y no supongan afección ni molestia alguna para las aves.

19. El vuelo rasante, bajo los 300 metros de altura, de cualquier aparato volador a motor como ultraligeros, helicópteros, aviones, etc., incluidos los aviones teledirigidos.

20. El despegue para la práctica del vuelo libre en cualquiera de sus modalidades.

21. Además se consideran usos prohibidos los que se establecen como tales en los regímenes específicos de cada categoría de suelo de las establecidas en estas normas.

Artículo 31.- Usos y actividades permitidas.

1. Los contemplados por estas Normas de Conservación en su régimen específico, sin perjuicio de los establecido en las respectivas normas sectoriales.

2. Las actuaciones del órgano gestor y de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, destinadas a la conservación y gestión de los recursos del área, conforme a lo dispuesto en estas Normas de Conservación.

3. La realización de cualquiera de las labores propias para el mantenimiento y mejora de las obras e infraestructuras del espacio relacionadas con la producción tradicional de la sal, así como en las labores realizadas en piedra-vista de cualquiera de los elementos arquitectónicos del Sitio de Interés Científico, siempre y cuando se mantenga la tipología arquitectónica y constructiva similar a las existentes.

4. El acceso y tránsito a pie por los senderos específicamente delimitados, de acuerdo con lo establecido en estas Normas de Conservación, y siempre que no se proceda al cierre de los mismos por motivos de conservación o regeneración del área.

Artículo 32.- Usos y actividades autorizables.

1. Tienen la consideración de usos autorizables aquellos que bajo determinadas condiciones puedan ser

tolerados por el medio natural sin un deterioro apreciable de sus valores y que se encuentren contemplados o no por estas Normas de Conservación, debiendo en cualquier caso estos últimos no ser contrarios a la finalidad de protección del Espacio Natural Protegido, sin perjuicio de la necesidad de contar con informe de compatibilidad en los términos previstos en el artículo 63.5 del Texto Refundido. La autorización de un uso por parte del Órgano Gestor no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.

2. Son usos autorizables las labores propias de investigación de los recursos naturales, que en todo caso han de cumplir los requisitos establecidos en las Directrices de actuación en materia de investigación científica de estas Normas de Conservación, así como las tareas necesarias para la restauración de los mencionados recursos.

3. La instalación de paneles solares ubicados en los inmuebles del espacio para servicio exclusivo de los usos propios de los mismos y siempre que no afecte a otros valores del entorno.

4. Además se consideran usos autorizables los que se establecen como tales en los regímenes específicos de cada categoría de suelo de las establecidas en estas normas.

CAPÍTULO 3 RÉGIMEN ESPECÍFICO

Artículo 33.- Disposiciones generales.

El siguiente régimen de usos viene agrupado por zonas y tiene carácter de determinación vinculante en cada una de ellas, complementando el resto de la Normativa.

Sección 1^a

Zona de Uso Restringido/Suelo Rústico de Protección Natural

Artículo 34.- Usos prohibidos.

1. La práctica del windsurfing, así como cualquier otro tipo de actividades náuticas dentro de la laguna.

2. La pesca o captura de organismos marinos en cualquiera de sus modalidades, excepto cuando éstas tengan por objeto la realización de estudios científicos o actividades de control de poblaciones, debidamente autorizados.

3. La remoción o alteración aun parcial de los lodos y fangos de los bordes.

4. La producción de terraplenados o piedraplenados, así como el abandono de desechos y escom-

bros, por realización de obras en las zonas de uso tradicional o moderado colindantes.

5. La persecución y captura de animales, excepto cuando estas actividades tengan por objeto la realización de estudios científicos debidamente autorizados.

6. Corte, arranque, así como la recolección de material biológico vegetal, excepto cuando éstos tengan por objeto la realización de estudios científicos debidamente autorizados o actividades de gestión y restauración recogidas en estas Normas.

7. La utilización de cualquier clase de vehículos.

8. La instalación de cualquier tipo de infraestructuras tecnológicas modernas.

Artículo 35.- Usos permitidos.

1. El acceso a los miembros de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, a la Administración gestora del espacio natural protegido y a otros organismos con competencia en este área, para el desarrollo exclusivo de actividades relacionadas con la conservación y gestión de la misma, conforme a lo establecido en estas Normas de Conservación.

2. El acceso a investigadores debidamente acreditados para el ejercicio de sus trabajos de investigación en este área, de los que ha de estar informados oportunamente el órgano gestor del espacio.

Artículo 36.- Usos autorizables.

1. Los usos científicos compatibles con los objetivos de protección y conservación de los recursos naturales del área.

2. El uso didáctico o divulgativo por parte de individuos y grupos organizados, con presencia de un guía, desarrollado de acuerdo a lo establecido en estas Normas de Conservación, siempre fuera de la época de cría (enero-julio) de las aves que nidifican en el área.

3. La ejecución de las actuaciones establecidas para estas áreas por las presentes Normas.

Sección 2^a

Zona de Uso Moderado

Subsección primera

Suelo Rústico de Protección Paisajística I (de adecuación ambiental)

Artículo 37.- Usos prohibidos.

1. El aparcamiento en toda el área.

Artículo 38.- Usos permitidos.

1. El uso de personal y material necesario para la ejecución de los trabajos de adecuación ambiental que se establecen en estas Normas para estas áreas.

2. Las labores de adecuación ambiental establecidas en estas Normas.

Artículo 39.- Usos autorizables.

1. La reutilización de edificaciones existentes al objeto de que sirvan de apoyo en el desarrollo de los fines culturales, recreativos, científicos y didácticos establecidos en las presentes Normas.

2. Las obras para las instalaciones de carácter temporal o permanentes para la observación de las aves.

3. La ejecución de las actuaciones establecidas para estas áreas por las presentes Normas.

Subsección segunda

Suelo Rústico de Protección Paisajística V
(de entorno)**Artículo 40.- Usos prohibidos.**

1. El aprovechamiento o manipulación de sus recursos naturales, salvo aquellos necesarios para la conservación y gestión del área según lo establecido en las presentes Normas de Conservación y en los Programas de Recuperación de Especies Amenazadas.

2. La circulación de vehículos por la pista localizada al sur del espacio y que conduce de la Carretera Yaiza-Playa Blanca hasta las Casas de Cerdeña, excepto para el acceso de personas discapacitadas y para las labores de gestión y conservación.

3. La alteración del borde de la laguna y la plataforma litoral, incluyendo el volteo de piedras de las rasas intermareales.

Artículo 41.- Usos permitidos.

1. Las actuaciones del órgano gestor del espacio natural protegido y de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, destinadas a la conservación y gestión de los recursos del área.

2. El acceso a pie o con vehículos por el área, a través de carreteras, caminos y senderos que se establezcan y siempre según lo establecido en estas normas.

3. Los usos recreativos o educativos compatibles con la conservación de los recursos naturales y culturales del área.

4. El uso y disfrute natural de la playa.

Artículo 42.- Usos autorizables.

1. La realización de infraestructuras no contempladas en estas Normas de Conservación y que estén relacionadas con la conservación y gestión de los valores naturales y de la actividad tradicional de la explotación salinera.

2. Las actividades científicas siempre que no impliquen un deterioro de los valores del área.

3. La realización de obras de mantenimiento de las instalaciones e infraestructuras existentes y no afectadas por expediente de infracción urbanística, siempre y cuando dichas obras no se encuentren expresamente prohibidas en estas Normas de Conservación.

4. La reutilización de edificaciones existentes al objeto de que sirvan de apoyo en el desarrollo de los fines culturales, recreativos, científicos y didácticos establecidos en las presentes Normas.

5. Las ejecución de las actuaciones establecidas para estas áreas por las presentes Normas.

6. La instalaciones de servicios temporales de playas (Hamacas sombrillas, etc.), debiéndose recoger durante la noche fuera del ámbito de la playa.

Sección 3^aZona de Uso Tradicional/Suelo Rústico
de Protección Cultural**Artículo 43.- Usos prohibidos.**

1. Aquellos que, de manera general, se establecen para el ámbito de los espacios naturales en el Capítulo III, Sección 4^a del Título VI del Texto Refundido.

2. La instalación de infraestructuras tecnológicas modernas.

3. La destrucción o alteración irreversible del patrimonio construido.

Artículo 44.- Usos permitidos.

1. Cualquiera de las actividades propias de la explotación salinera, como son: la recolección y transporte de la sal; las labores de mantenimiento de los cocederos, calentadores, maretas, pocetas, taludes de los tajos, pareditas interiores y otras, así como la limpieza de los fondos para quitar el sálamo y cual-

quier otra que, realizándose en esta zona, tenga relación directa con esta actividad.

2. La circulación de vehículos adecuados a las labores de la recolección de la sal, durante la época de la zafra salinera, así como de vehículos eléctricos para transporte exclusivo de visitantes con movilidad reducida.

3. El acceso a toda la zona por parte de personal autorizado e investigadores acreditados.

4. La visita pública guiada.

Artículo 45.- Usos autorizables.

1. La investigación y experimentación relacionadas con el manejo de la avifauna, estudio de las aguas con alta concentración salina o cualquier otro que se plantee en esta área.

2. La reutilización de edificaciones existentes, dotándolas de los servicios mínimos necesarios al objeto de que sirvan de apoyo en el desarrollo de los fines culturales, recreativos, científicos y didácticos establecidos en las presentes normas.

3. El acondicionamiento del sistema de riego (Caños) con taja de madera donde se justifique su necesidad.

4. La instalación de vallados, paneles interpretativos, así como cualquier otro tipo de señalización.

5. Las obras de restauración y consolidación del patrimonio construido

6. La diversificación del producto salinero en general (producción de sal gruesa, sal fina, flor de sal, sal de baño, etc.), así como el incremento de altura de los cortavientos de forma similar a la utilizada en el Partido de Los Molinos, en los tajos donde se justifique su necesidad, al objeto de facilitar la diversificación comentada y que no suponga menoscabo de otros valores naturales presentes.

7. Las ejecución de las actuaciones establecidas para estas áreas por las presentes Normas.

Sección 4^a

Zona de Uso General

Subsección primera

Suelo Rústico de Protección Paisajística II (del área de acogida de visitantes)

Artículo 46.- Usos prohibidos.

1. La realización de edificaciones, infraestructuras, equipamientos y servicios de uso público no contempladas en estas Normas.

2. El estacionamiento de vehículos fuera de las zonas especificadas para ello, así como el tránsito de los mismos fuera de las vías autorizadas al efecto.

Artículo 47.- Usos permitidos.

1. El aparcamiento de los vehículos de los trabajadores de las salinas para el ejercicio de sus actividades tradicionales y en el área establecida para ello, que se encuentra recogida en el plano de actuaciones.

2. Los usos didácticos, recreativos, de ocio y esparcimiento.

3. El aparcamiento de vehículos, en el área que se establezca a este fin, en la inmediación del área de acogida de visitantes.

Artículo 48.- Usos autorizables.

1. Las obras de reforma o mejora de las infraestructuras y edificaciones existentes, que no se vean afectadas por expediente de infracción urbanística, con el fin de albergar servicios de uso público y que sirvan de apoyo en el desarrollo de los fines culturales, recreativos, científicos y didácticos, establecidos en las presentes Normas, así como la reutilización de las mismas para tales fines.

2. Las obras para las instalaciones de carácter temporal o permanentes para la observación de las aves del espacio.

3. Las edificaciones, infraestructuras, equipamientos y servicios de uso público que respondan a directrices o actuaciones de estas Normas de Conservación.

4. Las ejecución de las actuaciones establecidas para estas áreas por las presentes Normas.

Subsección segunda

Suelo Rústico de Protección Paisajística III (de las Casas de Machín)

Artículo 49.- Usos prohibidos.

1. Las nuevas edificaciones o la ampliación de las existentes.

2. Cualquier tipo de actuación que pueda suponer molestias para las aves en el entorno salinero inmediato.

Artículo 50.- Usos permitidos.

1. El uso residencial preexistente.

2. El aparcamiento de vehículos en el área que se establezca a este fin.

Artículo 51.- Usos autorizables.

1. Las obras para las instalaciones de carácter temporal o permanentes para la observación de las aves del espacio.

2. Los usos didácticos, recreativos, de ocio y esparcimiento.

3. Las ejecución de las actuaciones establecidas para estas áreas por las presentes Normas.

Subsección tercera

Suelo Rústico de Protección Paisajística IV (del Aparcamiento del Marqués)

Artículo 52.- Usos prohibidos.

Los prohibidos en el Régimen General.

Artículo 53.- Usos permitidos.

El aparcamiento de vehículos en toda el área.

Artículo 54.- Usos autorizables.

1. Aquellos equipamientos o servicios de carácter higiénico-sanitarios para los usuarios de la playa del Janubio, así como las necesarias instalaciones para recoger durante la noche fuera del ámbito de la playa los servicios temporales de las mismas (Hamacas sombrillas, etc.) que se autoricen oportunamente.

2. Las ejecución de las actuaciones establecidas para estas áreas por las presentes Normas.

TÍTULO IV

NORMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO

Artículo 55.- Atribuciones del órgano gestor.

1. La Administración que esté encargada de la gestión del Sitio de Interés Científico tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Garantizar el cumplimiento de la normativa establecida en estas Normas de Conservación.

b) Garantizar la protección y vigilancia del Sitio de Interés Científico.

c) Garantizar una adecuada señalización del espacio natural protegido de acuerdo con la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

d) Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Sitio de Interés Científico, según lo previsto en la legislación vigente, en estas Normas de Conservación.

e) Comunicar a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza de los usos que vaya autorizando, a efectos de su inclusión en el Registro de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, tal y como establece la Disposición Adicional Segunda del Texto Refundido.

f) Promover la colaboración de otros organismos y entidades con competencias en el territorio del Sitio de Interés Científico para la ejecución de actuaciones de conservación y restauración contempladas en las presentes Normas de Conservación.

g) Proponer la revisión de las Normas de Conservación cuando exista una causa justificada de su necesidad de revisión, según lo previsto en estas Normas.

h) Cualesquier otras que tengan atribuidas legalmente.

2. Del mismo modo, los convenios de colaboración para la gestión del Sitio de Interés Científico que pudieran suscribirse por parte de las administraciones competentes en el Espacio Natural Protegido y particulares, deberán considerar, al menos, las siguientes determinaciones:

a) La protección de los valores naturales presentes en el área.

b) La adopción y articulación de las medidas necesarias para la protección y recuperación del área, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las presentes Normas de Conservación.

c) Las actividades y servicios que pudieran derivarse de dichos convenios se adaptarán a la zonificación y régimen de usos establecidos en las presentes Normas de Conservación.

3. La repercusión económica de parte de los beneficios derivados de la explotación de bienes y servicios en el ámbito del Espacio Natural Protegido, se deberán emplear en la conservación y restauración del área o en las compensaciones por el uso de sus predios que se establezca con los propietarios en los mencionados convenios.

TÍTULO V

DIRECTRICES DE ACTUACIÓN Y ACTUACIONES BÁSICAS EN EL SITIO DE INTERÉS CIENTÍFICO

Artículo 56.- Directrices de actuación en el Sitio de Interés Científico.

1. A la hora de establecer las directrices de actuación que deben regir la gestión del Sitio de Interés Científico del Janubio, se ha considerado el estado actual del Espacio Protegido, el cual ha sido gravemente transformado por el desarrollo de las distintas actividades e infraestructuras que se han llevado a cabo en el mismo. Por otro lado, este Espacio Natural se localiza en una zona estratégica de la isla, en la ruta de algunas dotaciones e infraestructuras de ocio y esparcimiento de uso turístico; como por ejemplo, Los Hervideros, el Golfo/Charco de Los Clicos, etc.

2. Todo ello ha servido de condicionante para el desarrollo de estas Normas de Conservación, aunque las mismas no serían del todo eficaces si no fueran acompañadas con una intervención decidida de la Administración, llevando a cabo un conjunto de acciones y obras que permitan establecer la protección estricta de los valores naturales del Espacio Protegido y su restauración, compatibilizando éstas con el uso público del área y con el normal aprovechamiento tradicional de la sal.

3. Las actuaciones más relevantes a desarrollar en el Espacio Protegido se han diferenciado de acuerdo con las distintas áreas descritas en la Zonificación, detallándose éstas en los apartados siguientes.

Artículo 57.- Actuaciones en la Zona de Uso Restringido.

En el área delimitada como Zona de Uso Restringido en estas Normas de Conservación, las actuaciones a llevar a cabo serán las siguientes:

1. Proceder al vallado disuasorio que queda plasmado en el plano de actuaciones, al objeto de evitar un aproximamiento por parte de los visitantes del Espacio a las áreas más sensibles del mismo que tengan como consecuencia las molestias a las aves que recalcan en el borde de la laguna. Llevará aparejado el cierre definitivo al público de la pista existente que conecta el Llano de las Caleras con la Playa de la Caletita, así como, la adecuación de dicho viarios a las labores de conservación y gestión a desarrollar en la zona, realizándose estas labores una vez finalizada la época de cría de la avifauna local.

2. Medidas de restauración del área, que contemplará al menos la restauración del relieve y la cubierta vegetal original, a la vez que deberán adoptarse medidas para favorecer la retención de arenas y la restauración de los hábitats psammófilos.

3. Eliminación sistemática de especies introducidas y agresivas, como por ejemplo tuneras, tabaco moro y otras.

4. Señalización del área de acuerdo con lo dispuesto en estas Normas de Conservación.

5. Eliminación de vertidos, escombros y desechos existentes en todo el área, labores a realizar una vez finalizada la época de cría de la avifauna local.

Artículo 58.- Actuaciones en las Zonas de Uso Moderado y Zona de Uso Tradicional.

1. Acondicionamiento Red General de Pistas y Senderos. Se establece dentro del Sitio de Interés Científico una red de senderos jerarquizada, de cara a mostrar al visitante el cúmulo de valores naturales y culturales con los que cuenta el espacio y permitir canalizar las visitas de forma que no entorpezcan las labores salineras y los ritmos y espacios preferentes marcados por la fauna ornítica.

Estas propuestas se reflejan en el plano de actuaciones de estas Normas.

Se definen los siguientes tramos de la red de pistas y senderos con sus correspondientes objetivos:

a) Pistas de las Salinas.- Incluye la red de pistas para el funcionamiento de las salinas, desarrollándose fundamentalmente entre las tajerías para la recogida de la sal. Cumpliendo además el objetivo de servir de soporte para la visita guiada al espacio, junto con el resto de los senderos.

El acondicionamiento de las pistas y senderos dentro del complejo salinero (zona de Uso Tradicional) solo consiste en tratamiento superficial de consolidación al objeto de controlar el polvo y el barro. Se podrá realizar empedrado solo en aquellas pistas o senderos de la Zona de Uso Tradicional donde se justifique plenamente la insuficiencia del mencionado tratamiento superficial de consolidación para controlar el polvo y el barro o cuando la seguridad para el senderista así lo requiera.

b) Sendero Caño principal.- Como complemento al anterior, se ofrece la alternativa de la visita guiada siguiendo un sendero de nueva creación que hace el recorrido del agua del Caño Principal y, por tanto, paralelo a éste, conectando la Casa del Motor con las Casas de Machín y el acceso principal de las salinas, sirviendo a su vez de soporte para la instalación de algunos observatorios de aves integrados, tipo "hide".

c) Senderos del Llano de las Caleras y Casas de Cerdeña.- Este tramo de la red de senderos es fundamentalmente una operación de restauración de es-

te sector. Apoyado en el recorrido del sendero se restauran y revalorizan los cuatro hornos de cal existentes, localizándose un mirador de piedra en la punta anterior a la denominada Punta del Risco, cerrándose el acceso a la referida Punta del Risco por las molestias que la presencia humana podría ocasionar a la avifauna presente en la parte baja del risco en contacto con el charco. Además se procede a la restauración de la vieja cantera de piedra de cal, posibilitándose como opción paisajística la rehabilitación del paisaje de vegetación árida original.

Por otra parte se plantea la restauración de los senderos que conectan las antiguas Casas de Cerdeña entre sí y a estas con el charco de la brosa y las salinas de Cerdeña.

Estas restauraciones se realizarán fuera de la época de nidificación y cría de las especies de avifauna presentes y se han de extremar los cuidados al objeto de no afectar en absoluto el área existente entre los senderos y el borde de la laguna.

d) Cuestiones generales relativas a las actuaciones en los senderos.

La rehabilitación o acondicionamiento de las pistas y senderos se hará sin modificar el perfil del terreno y teniéndose en cuenta en todo momento, tanto en la rehabilitación como en el uso de los mismos, lo establecido en las Leyes 7/1995, de Ordenación del Turismo de Canarias y 8/1995, de Accesibilidad y Supresión de las Barreras Físicas y de la Comunicación y en su Reglamento de Desarrollo, de manera compatible con los valores naturales y culturales en presencia.

Según los artículos 2 y 6 del Decreto 59/1997, de 30 de abril, por el que se regulan las actividades turístico-informativas, la actividad de senderismo llevada a cabo por empresas organizadoras de actividades propias de turismo sectorial, asociaciones o colectivos utilizarán los servicios de un Guía de Turismo Sectorial por cada grupo de hasta 25 personas o, en su defecto los de personal cualificado. El número máximo de senderistas permitido será de 50 personas simultáneamente para los senderos, caminos y pistas existentes en el Sitio de Interés Científico. Los Guías deberán notificar su presencia al órgano gestor, indicando en número de senderista, así como el guía responsable del grupo.

Dadas las características orográficas de este espacio no se considera que exista senderos de especial dificultad.

El empedrado de los senderos en la Zona de Uso Moderado sólo será posible en los casos que ya existiera anteriormente o cuando la seguridad para el senderista así lo requiera.

2. Restauración del Llano de Las Caleras. Sector sur del espacio natural formado por el llano comprendido entre la carretera a Playa Blanca, el corte del risco, el entorno de la Caletita y la pista de acceso a las Casas de Cerdeña. Sometido a una extracción histórica de cal, de ahí su nombre, su acondicionamiento se basa en la definición de un sendero que conecte los hornos de cal a restaurar. En el borde del risco se prevé un pequeño mirador adaptado al entorno, fuera de la zona de influencia negativa para las aves que comprende la punta del risco (en el exterior del área propuesta como Z.U.R. y por tanto dentro de la Z.U.M.). Este mirador consolida un uso tradicional en la visita a las salinas. Se contempla igualmente la restauración superficial de la vieja cantera.

Las actuaciones previstas son las siguientes:

- Restauración de los Hornos de Cal.

- Restauración del aljibe. Esta restauración consistirá, al menos, en aplacar el exterior de la edificación con piedras de cal del entorno.

- Restauración superficial de la cantera.

- Construcción de un pequeño mirador constituido por un muro de piedra de la zona de un metro de altura y de planta semicircular (en la unión entre la Zona de Uso Restringido y la Zona de Uso Moderado en el borde del risco).

3. Casas de Cerdeña y entorno. Las viejas salinas de Cerdeña, hoy medio destruidas y abandonadas, disponían de una casa y de un pequeño almacén en un entorno de goros, horno y un hermoso aljibe de escurrantía. Se plantea su rehabilitación y su entorno como estación ornitológica o para el uso de apoyo al manejo de este sector del espacio, de tal manera que queden conectadas a la red de senderos que marcan el acceso a la zona del Charco de la Broza, cuyo acondicionamiento pretende crear un hábitat para las aves limícolas y migratorias.

4. Acondicionamiento de la Casa del Pedregal. Esta pequeña edificación popular de una planta de tipología en U, ocupa un posición predominante en lo alto de la zona denominada el pedregal, cerca de las Casas de Machín. Al estar conectada a la red de senderos se propone su restauración con la tipología actual y su acondicionamiento como infraestructura de apoyo en las tareas divulgativas, o como centro de descanso en la visita al espacio.

5. Actuaciones en la Vaguada de La Represa. Sector norte del espacio comprendido entre las Zonas de Uso General de la Casa de la Sal y las Casas de Machín, la carretera al Golfo y el caño principal. Zona constituida por un barranquillo por donde se accede a las salinas y la que se pretende acondicionar, dado

el estado de deterioro que presenta. Las actuaciones que se proponen son:

a) Represa de 1,5 m máximo de altura, confeccionada con piedra volcánica, y realizada en el cauce y a corta distancia del borde de las salinas.

b) Restauración superficial del cauce y plantación en el mismo de palmera canaria (*Phoenix canariensis*) y tarajales (*Tamarix canariensis*) espaciados, debiendo asegurar previamente la pureza genética de ambas especies.

c) Acondicionamiento del borde de la pista de acceso y borde de carretera.

d) Limpieza de choque y rehabilitación de las laderas de la vaguada, sin que esta operación suponga la afectación de la vegetación existente.

6. Rehabilitación y renaturalización del Charco de la Brosa. Ámbito de extracción reciente de áridos entre las Salinas de Cerdeña, las Casas de Cerdeña, la barra litoral y el Cuello del Charco. Este sector ha sido seriamente alterado por la extracción que ha rebajado unos 3 ó 4 metros el plano del terreno original. Se propone su rehabilitación y renaturalización, conectando el futuro sistema lacustre con el Charco del Janubio. Las actuaciones previstas en este sector consisten en:

a) Conformación de una laguna de infiltración marina, con tratamiento del talud de brosa circundante y la creación, con maquinaria, de islotes de vegetación en el interior del lecho. El fin de esta actuación es adecuar este área como soporte y mejora de la acogida de la avifauna del Janubio, entendiéndola en su conjunto como parque temático con senderos guiados y observatorios para aves; para esto último se propone acondicionar ambas Casas de Cerdeña.

b) En la actuación comentada se ha de proceder a extraer con sumo cuidado las especies halo-psammófilas autóctonas presentes (Ejemplo: *Zygophyllum fontanesii*) con objeto de transplantarlas a los islotes creados.

c) Conexión del Charco mediante uno o varios tomaderos que conectarían con la laguna del Janubio, en el caso de que esta operación fuera necesaria al objeto de mantener el volumen de agua necesario en el Charco de la Broza sin perjuicio de la cantidad y calidad óptima del agua infiltrada en la laguna. Esos tomaderos, caso de realizarse, han de ubicarse en el sector del Cuello del Charco y nunca por el sector de la Playa de la Caletita, al otro extremo de las Salinas de Cerdeña.

d) Se ha de valorar también otras soluciones alternativas para dicha actuación, como la que planteara que el dique discurriera por la parte trasera del Char-

co de la Broza (entre este y las Salinas de Cerdeña) con lo cual se conseguiría mayor superficie de playa libre, mejorándose en paralelo la renovación del agua del Charco de la Broza y eliminando un elemento de la playa que está forzando su erosión.

e) En cualquier caso, la solución definitiva que se adopte exige un estudio previo de recursos y alternativas que garantice el mejor resultado.

7. Otras actuaciones en Zona de Uso Moderado.

a) Eliminación de vertidos, escombros y desechos existentes en todo el área.

b) Medidas de acondicionamiento del área, que contemplará al menos la restauración del relieve y la cubierta vegetal original.

c) Rehabilitación de la Playa del Janubio para el uso y disfrute público.

d) Establecimiento de una red peatonal de acceso a la playa.

e) Señalización del área, de acuerdo con lo dispuesto en estas Normas de Conservación.

8. Actuaciones en la Zona de Uso Tradicional. Ademas de las actuaciones de acondicionamiento de la red de senderos, ya comentadas, en la zona de Uso Tradicional-Suelo Rústico de Protección Cultural junto con las actuaciones de restauración general de todas las instalaciones salineras como son el caso de los molinos, saleros, paredes, canalizaciones, poetas, calentadores, etc. se consideran también las siguientes:

a) La Casa del Motor.- Edificación situada al borde del charco en la Zona de Uso Tradicional donde se ubicó en su día el motor para subir el agua desde el Charco a las Salinas. Se propone para este inmueble los siguientes usos:

a1.- La continuidad, si procede, del uso de la Casa del Motor para el fin que fue instalada. El mantenimiento, por su interés, de los viejos motores históricos y sustitución del motor actual por un motor eléctrico silencioso, para alimentar el caño principal y evitar la contaminación propia de los motores diesel de explosión.

a2.- Actividades educativo-didácticas demostrativas del funcionamiento de las salinas y específicamente del motor (Equipamiento cultural de las salinas).

b) Las casas y las cuadras.- El conjunto de las casas y las cuadras se encuentra dentro de la Zona de Uso Tradicional y es un área que constituyó históricamente la infraestructura de apoyo para el personal

y los animales ligados al laboreo de las salinas, y en torno a las cuales se desarrolló la vida social de la zona. Son objetivos de estas edificaciones:

b1.- Su rehabilitación, al objeto de recuperar su imagen original.

b2.- Usos de servicio de las propias salinas, incluida la estancia temporal por motivos de la zafra salinera.

b3.- Uso como albergue temporal para colegios u otro colectivos en relación con actividades educativas relacionadas con la naturaleza y los valores culturales del área.

b4.- Uso como estación biológica para actividades científico ambientales.

Los dos últimos objetivos tienen un marcado interés al estar esta zona conectadas a la red de senderos que se propone.

c) Rehabilitación de molinos y restantes infraestructura salinera.- Se podrán rehabilitar todas las estructuras arquitectónicas relacionadas con la explotación de la sal que se encuentran en la Zona de Uso Tradicional (Molinos de Ginés y Cerdeña, saleros, cocederos, calentadores, caños, etc.), así como también aquella parte de los anteriores que se encuentren en la Zona de Uso Moderado.

d) Otras.- Se podrán autorizar proyectos que vialibilicen actuaciones e instalaciones que habiendo estado previstas en el pasado no se llegaron a materializar en la actual configuración de las salinas y que añadan un interés etnográfico y cultural a las mismas, como la conexión del Molino de Ginés con el siguiente situado en la zona de los cocederos mediante acueducto de madera.

Artículo 59.- Actuaciones en la Zona de Uso General.

1. Zona de Uso General de La Casa de la Sal. Área situada entre el cruce de la carretera de El Golfo a Playa Blanca y el caño principal de las salinas, en las inmediaciones de las Casas de las Hoyas y que se considera la superficie más adecuada para el establecimiento de infraestructuras y servicios de acogida de los visitantes del espacio. En este ámbito se encuentran algunas edificaciones agrícolas abandonadas y un aljibe. Las actuaciones definidas para este sector son:

a) Construcción de un centro de acogida de visitantes en la “Casa de la Sal” y su aparcamiento.

b) Acondicionamiento de edificaciones agrícolas existentes y entorno.

c) Acondicionamiento del borde de la carretera.

Dentro del carácter de área de acogida de visitantes que se pretende para este equipamiento, se considera adecuado y conveniente el posibilitar la introducción de los siguientes usos:

a) Oficina.

b) Bar-Restaurante.

c) Tienda de souvenirs.

d) Mirador a las salinas.

e) Centro de información del espacio (pudiendo tratar los siguientes ámbitos temáticos: Espacio Natural, Valores Naturales, Valores Culturales, Historia del Janubio, Explotación de la sal, etc.).

f) Logística para la investigación de los valores del espacio.

Las edificaciones se localizarán la zona alta del risco de este área, la altura máxima permitida para las edificaciones de acogida de visitantes ha de ser de una planta.

Estas edificaciones son sólo de apoyo al conocimiento del espacio y estarán ubicadas en un lugar estratégico para la observación de la mayor parte del espacio natural, por lo menos buena parte del sector productivo ocupado por las salinas.

Como ordenación pormenorizada de este ámbito se establecen los siguientes parámetros:

Superficie construida máxima = 1.500 m².

Edificaciones: 3 unidades edificadas en contacto entre sí de manera articulada adaptándose en su mayoría al borde del cantil de la Zona de Uso General, con un retranqueo con respecto al límite de la referida Z.U.G. de no menos de 2 m ni más de 3 m y encerradas dentro del área establecida para las mismas en el Plano de Actuaciones y en la ficha del Equipamiento de Uso Público de estas Normas.

Altura máxima = 1 planta (4 metros medidos desde la rasante exterior del terreno a la parte baja del forjado y 6 metros de altura máxima a rasante de cubiertas).

Longitud máxima de fachada de cada edificación = 30 m.

La tipología estética de las edificaciones de la Casa de la Sal ha de ser acorde con la tradicional edificación conejera.

Los usos de las edificaciones agrícolas a rehabilitar se ligan a la denominada “Casa de la Sal”, pudiendo algunas de ellas hacer de instalación ligada al control de visitantes.

Dentro de esta Zona de Uso General se encuentra el llamado “Almacén de la Sal” que podrá ampliarse hasta un máximo de un 50% de la superficie actual ocupada, en previsión de un aumento de producción de las instalaciones salineras.

2. Zona de Uso General de las Casas de Machín. El conjunto de las Casas de Machín, se localiza al oeste de las salinas, en la zona del Pedregal. Se proponen como objetivos:

a) Consolidar las edificaciones existentes, mediante una propuesta de ordenación urbanística formal de edificaciones y parcelas.

b) Acondicionar el elemento común de acceso a las casas, así como el conjunto del caserío.

Artículo 60.- Directrices de actuación en materia de investigación.

El órgano gestor del Sitio de Interés Científico, así como la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, deberán promover la investigación científica, estableciendo las prioridades de estudio en el ámbito del Espacio Protegido y atendiendo a los siguientes condicionantes:

1. Toda investigación que pretenda ser realizada en el Sitio de Interés Científico deberá ser autorizada por el órgano gestor del Espacio Natural Protegido, y siempre que pueda afectar a especies catalogadas requerirá de informe vinculante de la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. Las actividades científicas que tengan por objeto especies catalogadas, en virtud de la legislación básica vigente en materia de conservación de la naturaleza, deberán ser autorizados por la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de conservación de la naturaleza, previo informe del órgano gestor del espacio natural protegido; o por el órgano gestor si tiene atribuidas las competencias.

3. La solicitud de investigación o de recolección de material, incluirá una memoria donde se detalle escuetamente los objetivos, metodología, plan de trabajo, duración y personal que interviene en el estudio, y el área concreta donde se pretende rea-

lizar dicha actividad. Los estudios deberán estar avalados por universidades u otros organismos públicos o privados de reconocido prestigio en materia de investigación científica.

4. La autorización de la investigación implicará la obligación del responsable del Proyecto a remitir una copia del trabajo resultante de la investigación al órgano gestor del Espacio Natural, así como al organismo autonómico competente en materia de conservación de la naturaleza.

5. Se establecen como líneas prioritarias de investigación dentro del S.I.C. del Janubio las siguientes:

- Estudios ornitológicos al objeto de determinar el status real y actual de las comunidades de aves en el espacio, poniéndose especial hincapié en el estudio del éxito reproductor del chorlitejo patinegro y la cigüeña común y el grado de incidencia de las molestias humanas sobre dichas especies.

- Estudios biológicos y oceanográficos de la laguna y de la plataforma mesolitoral.

- Estudios detallados sobre los vestigios arqueológicos y sobre los valores paleontológicos del espacio, con objeto que en posteriores revisiones de las presentes normas se arbitren medidas específicas para su adecuado estudio y tratamiento, y posibilitar su recuperación y puesta en valor desde el punto de vista divulgativo.

Artículo 61.- Actuaciones básicas en materia de señalización y vigilancia.

1. En el Sitio de Interés Científico del Janubio deberán acometerse las actuaciones básicas en materia de señalización delimitadas a continuación en un plazo no superior a seis meses tras la aprobación de las presentes Normas de Conservación. En este sentido, la señalización del Sitio de Interés Científico del Janubio deberá ajustarse a la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se regulan los tipos de señales y su utilización en relación con los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (B.O.C. nº 99, de 5.8.98).

2. En materia de señalización se propone la colocación de señales indicativas de entrada en los principales accesos de este Espacio Protegido, así como señales informativas e interpretativas en los lugares de mayor afluencia de visitantes. Esta señalización se considera básica y podrá ser completada por órgano gestor del Sitio de Interés Científico.

3. Las señales básicas previstas se recogen en la siguiente Tabla:

SEÑALIZACIÓN BÁSICA		
TIPO DE SEÑAL	LUGAR	OBSERVACIONES
Entrada/salida por carretera o pista (Art. 3. Orden de 30-6-98)	Entrada aparcamiento del Marqués	Solución monolito de piedra
Entrada/salida por carretera o pista (Art. 3. Orden de 30-6-98)	Entrada a las Salinas en el sector de la Casa de las Hoyas	"
Entrada/salida por carretera o pista (Art. 3. Orden de 30-6-98)	Entrada a la Z.U.G. de la casa de la Sal	"
Entrada/salida por carretera o pista (Art. 3. Orden de 30-6-98)	Entrada a la pista peatonal de acceso a las Casas de Cerdeña desde la carretera.	"
Señal informativa del espacio (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En el Llano de Las Caleras, en el mirador en el borde del risco	Solución panel
Señal informativa del espacio (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En las Casas de Cerdeña	"
Señal informativa del espacio (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En la Z.U.G de la Casa de la Sal	"
Señal normativa del espacio (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En el Llano de Las Caleras, en el mirador en el borde del risco	"
Señal normativa del espacio (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En las Casas de Cerdeña	"
Señal normativa del espacio (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En la Z.U.G de la Casa de la Sal	"
Mesa interpretativa (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En el Llano de Las Caleras, en el mirador en el borde del risco	Solución mesa
Mesa interpretativa (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En las Casas de Cerdeña	"
Mesa interpretativa (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En la Z.U.G de la Casa de la Sal	"
Señal de restricción (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En el Llano de Las Caleras, en el mirador en el borde del risco	Solución panel
Señal de restricción (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En el borde de la Laguna	"
Señal de restricción (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En el borde de la Laguna	"
Señales de límites del espacio (10 ud.) (Art. 5 Orden de 30-6-98)	En todo el límite del espacio natural	Solución monolito de piedra

4. En este apartado se considera que para una adecuada vigilancia y control del espacio sería necesaria la presencia de un vigilante permanente en el área, con apoyo de material de transporte, tanto acuático como terrestre.

TÍTULO VI

VIGENCIA Y REVISIÓN DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 62.- Vigencia y revisión.

1. De acuerdo con el artículo 44.3 del Texto Refundido, estas Normas de Conservación tendrán vigencia indefinida. No obstante, y en virtud del artículo 45.2 del citado texto legal, será posible su revisión o modificación empleando el mismo procedimiento que para su aprobación, correspondiendo la iniciativa al Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos de Lanzarote, su elaboración a la Consejería competente en materia de planificación de Espacios Naturales Protegidos y su aprobación definitiva a la

Comisión de Ordenación Territorial y Medio Ambiente de Canarias. En este sentido, la revisión de las presentes Normas de Conservación se abordarán cuando se de alguna de las circunstancias que a continuación se citan y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Texto Refundido:

a) Incompatibilidad manifiesta de las Normas de Conservación con la revisión del Plan Insular de Ordenación que se apruebe definitivamente.

b) La no ejecución al quinto año de vigencia de las Normas de Conservación de al menos el 50% de las actuaciones emanadas de las directrices de las mismas.

c) La modificación sustancial de las condiciones naturales del Espacio Protegido resultante de procesos naturales.

2. Las modificaciones de estas Normas de Conservación se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 46 del Texto Refundido.

ANEXO

FICHA EQUIPAMIENTO CASA DE LA SAL Y APARCAMIENTO

EQUIPAMIENTO DE USO PÚBLICO DE LA CASA DE LA SAL Y APARCAMIENTO		Descripción estado actual												
Estado actual		<p>La zona cuenta con unas edificaciones agrícolas abandonadas y un aljibe. El resto del área se compone de un amplio llano sin vegetación relevante (menor calidad relativa dentro del Espacio Natural) desde el que se domina el ámbito salinero.</p> <p>Titularidad del suelo Privada</p> <p>Justificación Dado que la zona está situada entre el cruce de la carretera de El Golfo a Playa Blanca y el caño principal de las salinas, en las inmediaciones de las Casas de las Hoyas, todo al mismo nivel, se considera la superficie más adecuada para el establecimiento de infraestructuras y servicios de acogida de los visitantes del espacio.</p> <p>Descripción de la propuesta La propuesta consiste en la construcción de un centro de acogida de visitantes denominado "Casa de la Sal" (Punto de Información y Centro de Interpretación de las Salinas de Janubio, usos museísticos y de esparcimiento colectivo, así como prestación de servicios de restauración). Este Centro se desarrollará en tres edificaciones articuladas y adaptadas al borde de la Zona de Uso General del mismo nombre, y situadas dentro la zona sombreada de la imagen de la propuesta de esta ficha, coincidente con el área establecida para las mismas en el plano de actuación de estas Normas. Los parámetros edificatorios para cada una de estas edificaciones son los expuestos en el artículo 59.1 de estas Normas, referido a las actuaciones en las zonas de uso general.</p> <p>La propuesta incluye también la realización de un aparcamiento para los usuarios del Centro de Acogida mencionado. Se ubicará en el punto que se considere más idóneo entre el cruce de las carreteras de El Golfo – Playa Blanca y el Centro de Acogida propuesto, siempre dentro de la Zona de Uso General. La propuesta incluye además el acondicionamiento de las citadas edificaciones agrícolas existentes y entorno y en el acondicionamiento del borde de la carretera.</p> <p>Las intervenciones se remiten a la redacción de un Proyecto de Ejecución, previo establecimiento de las bases y del programa que fijará el órgano de gestión del Sitio de Interés Científico. En todo caso, cualquier intervención debe ser respetuosa con el entorno, realizando únicamente las modificaciones del territorio precisas para acoger los nuevos usos y prestando especial atención al diseño y tratamiento de los servicios que se ejecuten, y conforme con la Declaración de Impacto.</p>												
Propuesta														
<p>Se establece la opción durante un periodo de cuatro años, para suscribir un Convenio de Colaboración con los propietarios de los terrenos, conducente al desarrollo y ejecución de este equipamiento. Transcurrido este tiempo, la administración gestora del Sitio de Interés Científico, podrá iniciar su desarrollo y ejecución mediante la expropiación de los terrenos identificados.</p> <p>Normativa</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Superficies (m²)</th> <th>Usos</th> <th>Clase de suelo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Centro de acogida de visitantes de la "Casa de la Sal": 1 500</td> <td>Punto de Información y Centro de Interpretación de las Salinas de Janubio, usos museísticos y de esparcimiento colectivo, así como prestación de servicios de restauración y aparcamiento de las instalaciones.</td> <td>Suelo Rústico de Protección Paisajística-II (de área de acogida de visitantes)</td> </tr> <tr> <td>Aparcamiento: 2 500</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Superficie total: 4 000</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Superficies (m ²)	Usos	Clase de suelo	Centro de acogida de visitantes de la "Casa de la Sal": 1 500	Punto de Información y Centro de Interpretación de las Salinas de Janubio, usos museísticos y de esparcimiento colectivo, así como prestación de servicios de restauración y aparcamiento de las instalaciones.	Suelo Rústico de Protección Paisajística-II (de área de acogida de visitantes)	Aparcamiento: 2 500			Superficie total: 4 000		
Superficies (m ²)	Usos	Clase de suelo												
Centro de acogida de visitantes de la "Casa de la Sal": 1 500	Punto de Información y Centro de Interpretación de las Salinas de Janubio, usos museísticos y de esparcimiento colectivo, así como prestación de servicios de restauración y aparcamiento de las instalaciones.	Suelo Rústico de Protección Paisajística-II (de área de acogida de visitantes)												
Aparcamiento: 2 500														
Superficie total: 4 000														